



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	BLANCA ROCÍO OCHOA PITA Y JOSÉ AGUSTÍN VARGAS MARTÍNEZ
RADICACIÓN	2022 -1175

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). –

Se define la corrección de la providencia del pasado cuatro (4) de noviembre para cuyo propósito reclama el apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para cuyo propósito señala que el nombre registrado en la providencia de la ejecutada omite considerar que la acción se desplegó contra JOSE AGUSTÍN VARGAS MARTÍNEZ a quien equivocadamente no lo designan como parte demandada, bajo las anteriores condiciones pretende la corrección, que se definirá conforme las siguientes.

CONSIDERACIONES

Omitido el debido registro y mención plural de la parte demandada, que sin lugar a dudas corresponde al de BLANCA ROCÍO OCHOA PITA Y JOSÉ AGUSTÍN VARGAS MARTÍNEZ, se impone, en las condiciones del art 286 del Código General del Proceso, corregir el auto del pasado cuatro (4) de noviembre, en los siguientes términos:

Se corregirá la providencia del pasado cuatro (4) de noviembre, en el sentido de indicar que en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA la parte demandada BLANCA ROCÍO OCHOA PITA Y JOSÉ AGUSTÍN VARGAS MARTÍNEZ son los destinatarios de la acción y no la persona natural que equivocadamente se indicó, debiéndose entender que, por una lamentable alteración de las citadas calidades, se registró equivocadamente a la parte demandada, quien para todos los alcances de la providencia exclusivamente corresponde a BLANCA ROCÍO OCHOA PITA Y JOSÉ AGUSTÍN VARGAS MARTÍNEZ.

En lo demás, mantiene vigencia la providencia.

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto la parte ejecutante, como su abogado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal notificar a la parte demandada, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CORREGIR, a consecuencia de la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL

AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, la providencia del pasado cuatro (4) de noviembre, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada BLANCA ROCÍO OCHOA PITA Y JOSÉ AGUSTÍN VARGAS MARTÍNEZ, conforme lo expuesto.

REQUERIR, en las condiciones del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del código general del proceso, tanto la parte ejecutante, como su abogado, para que cumplan la carga procesal de notificar a la parte demandada BLANCA ROCÍO OCHOA PITA Y JOSÉ AGUSTÍN VARGAS MARTÍNEZ, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

Previas las constancias de rigor continúese el trámite para la resolución de la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aba719e12c391e96453ed9cd55b195bdfdb5134e76060b782ad5f342c0740a6**

Documento generado en 16/12/2022 01:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>